



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00063 00**, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **CÉSAR AUGUSTO ALVARADO CORTÉS** identificado con C.C. 79.448.744 y TP 136.373 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **HELISTAR S.A.S.** y al Doctor **DIEGO FERNANDO HORTUA HERRERA** identificado con CC 1.023.930.110 y TP 305.283 como apoderada judicial de la demandada **CYK ACCIÓN Y GESTIÓN S.A.S.** Lo anterior en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Ahora bien, observa el Despacho que en archivo 22 del expediente digital reposa memorial que proviene de la demandada **ICARO GESTIÓN DE PERSONAL SAS**, en la cual informa que la misma no puede hacer parte del contradictorio dado que fue liquidada, para lo cual se anexo el certificado de existencia y representación legal.

Frente a lo anterior, el Despacho recuerda que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

De esta manera, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que, si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que la sociedad demandada puede ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con la convocada **ICARO GESTION DE PERSONAL SAS**, pues mediante **Acta No. 19 del 30 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 13 de diciembre de 2021 con el No. 02771451 del libro IX.**

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de la parte pasiva con forme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del CGP únicamente contra la sociedad **ICARO GESTIÓN DE PERSONAL SAS – LIQUIDADA**

Por su parte, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **HELISTAR S.A.S** (Archivo 19) y **CYK ACCIÓN Y GESTIÓN S.A.S.** (archivo 21) observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por su parte, frente a la sociedad demandada **H&A ACCIÓN Y GESTIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN** esta entidad fue notificada el 09 de junio de 2023 al correo electrónico gestionhumana.hya@gmail.com (archivo 25), -dirección de notificación electrónica dispuesta en el certificado de existencia representación legal que reposa en el plenario-, anexando al mensaje de datos el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, así como todo el expediente judicial. Para lo cual, el Despacho verificó la diligencia y considera que esta se realizó en debida forma según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los postulados definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022.

Al respecto, se debe recordar que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante decisión STL 557 de 2022 reafirmó que en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida una vez transcurren dos días hábiles desde el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, de allí que una vez vencido el término de traslado sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda, ello teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden, considera el Despacho que, al haberse realizado la notificación personal de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, son las consecuencias de dicha norma las que deben aplicarse, ello en virtud del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

En consecuencia, al no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de la demandada dentro del término del traslado -desde el 9 de junio de 2023 hasta el día 29 de junio de 2023-, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **H&A ACCIÓN Y GESTIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Con forme a lo anterior, se fija fecha para la celebración de las audiencias establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día **lunes siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las doce y quince de la tarde (12:15 PM)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°006 de 19 de enero de 2024.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

GG